



Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00207-00
Demandante	Nuriet Rojano Pérez y otros
Demandado	ESE Nuestra Señora del Carmen y Fundación SER y llamados
Auto interlocutorio No.	443
Asunto	Resolver recurso de reposición y la concesión de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

Por auto del 3 de noviembre de 2021, en cumplimiento en lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones previas formuladas por FUNDASER de falta de jurisdicción y competencia, y de la llamada en garantía Aseguradora de Vida Suramericana S.A falta de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa e indebida escogencia de la acción.

El auto fue notificado por estado 61 de 5 noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron interpuestos el 10 de noviembre de 2021, por el apoderado de FUNDASER y apoderada de Aseguradora de Vida Suramericana S.A<sup>2</sup>.

El traslado de los recursos venció el 9 marzo de 2022<sup>3</sup>. El demandante no hizo pronunciamiento alguno.

## II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

<sup>1</sup> Documento 49

<sup>2</sup> Documentos 51, 52, 53 y 54

<sup>3</sup> Documento 57





El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, haciendo procedente el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite hizo la remisión a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y si es fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Resultan procedentes los recursos de reposición interpuestos ya que no hay norma legal en contrario y están interpuestos oportunamente dentro de los tres días siguientes a su notificación el 5 de noviembre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

#### Del recurso:

Señala el apoderado de la parte demandada FUNDASER que la señora tenía un contrato de trabajo con ellos, que son una entidad de derecho privado, que presta un servicio público como operadora de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLÍVAR.

Que lo sucedido fue un accidente de trabajo y frente a él hay una responsabilidad objetiva del empleador porque es responsable de la salud y seguridad del trabajador subordinado durante la prestación del servicio. Y tal contingencia de accidentes de trabajo está amparada con la afiliación de la demandante a una administradora de riesgos laborales, en este caso ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Que los perjuicios reclamados están amparados por la administradora de riesgos laborales.

Si en gracia de discusión se aceptara que se trata de una responsabilidad extracontractual, tampoco tendría razón el despacho porque la condición de trabajadora y del contrato de trabajo, esa responsabilidad extracontractual en accidentes de trabajo también es competencia de la jurisdicción ordinaria especial del trabajo y de la seguridad social.

Que no tiene cabida en este asunto la figura del fuero de atracción porque esa figura es para definir la competencia cuando existe un demandado privado y uno público y de acuerdo a las reglas de competencia esta correspondería, para el caso del privado a la Jurisdicción Ordinaria, y para el caso del ente público a la Jurisdicción Contencioso -Administrativa. Pero resulta que la competencia para el asunto que se debate viene atribuida en forma expresa a la Jurisdicción Ordinaria es su especialidad laboral y de la Seguridad Social, cualquiera que sea la naturaleza del





vínculo, como lo expresa el artículo 2 numeral 4 del C.P.L. y de la S. S. y el despacho no hizo estudio de esta norma.

Y señala que según el numeral 4 del artículo 104 del CPACA la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asunto de la seguridad social la limita a los eventos en los cuales la seguridad social este administra por una persona de derecho público, que no es el caso que nos ocupa.

Por último, dice que la misma demandante reconoce que fue un accidente de trabajo que ocurrió en la ejecución de su contrato de trabajo, como puede observarse en el recurso de apelación presentado contra el dictamen emitido por la arl ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La apoderada de ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. en su recurso argumentó que los hechos de la demanda dan cuenta de una controversia relativa a la responsabilidad derivada de la existencia de un accidente de trabajo entre un afiliado al sistema de seguridad social y el empleador, por tanto, la discusión debe ser dirimida por el Juez ordinario laboral, en especial porque existe un contrato de trabajo entre la demandante y FUNDASER, que es una entidad de derecho privado que presta un servicio a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Bolívar.

Y conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 622 que modifico el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de una controversia inherente al Sistema de Seguridad Social Integral, el presente asunto deberá tramitarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

Adicionalmente, lo pretendido por concepto de “lucro cesante” corresponde a la pérdida de capacidad laboral de la accionante, lo cual refuerza la tesis que el origen de la situación jurídica que se discute está ligada a la relación laboral existente entre Fundaser y la señora Rojano.

Ambos apoderados recurrentes solicitan revocar la decisión adoptada el 5 de noviembre de 2021 que negó las excepciones previas propuestas.

### **Decisión**

Como los argumentos de los impugnantes son similares y conllevan a que se declare la falta de jurisdicción y se reconozca que es la jurisdicción laboral la que debe conocer del proceso según lo establecido en el 2 numeral 4 del C.P.L. y de la S. S., el despacho decide conjuntamente los recursos de reposición interpuestos.

El fundamento del despacho para asumir jurisdicción es lo dispuesto en el artículo 104 y 140 del CPACA.

El primero que en su numeral 1° del inciso 2° otorga conocimiento a esta jurisdicción contenciosa administrativa en los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquier sea el régimen aplicable.

Página 3 de 6



SC5780-1-9





Lo anterior con relación a lo dispuesto en el artículo 140 que señala que el medio de control de reparación directa será procedente para reparar el daño antijurídico producto por la acción u omisión de los agentes del estado, así mismo señala: "(...) El estado responderá, entre otras cosas, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por lo que no es aplicable el numeral 4 del artículo 104 que señala el apoderado de FUNDACIÓN SER-FUNDASER.

Frente a la disposición aplicable resalta el despacho que los demandantes también son los familiares de la señora Nuriet Rojano Pérez, a quienes las tesis de los apoderados recurrentes quieren negarles su derecho de acceso a la administración de justicia, en su condición de terceros en la relación laboral existente entre la señora Rojano Pérez y demandadas. Y siendo uno de los demandados una entidad pública, será el medio de control el de la reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado considera perfectamente viable que, en los casos en los que se considerara que el daño fue causado por cuenta de la acción u omisión negligente de una entidad pública, el agente pretenda su resarcimiento pleno bien por la vía de la acción ordinaria laboral o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según su vinculación laboral, o a través de la acción de reparación directa, al margen de que el evento dañoso pudiera calificarse de riesgo profesional y de que generara las prestaciones derivadas de este calificativo<sup>4</sup>.

Siendo pertinente precisar que, el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado que se considera lesiva de derechos de las personas naturales y/o jurídicas, lo determina la fuente del daño que se pida se resarza, o, dicho con otras palabras, la naturaleza del hecho dañino determinará el uso de un determinado medio de control y no a la voluntad del sujeto afectado.

En el asunto de la referencia la parte demandante pretende se declare la responsabilidad extracontractual de una entidad pública ESE Nuestra Señora del Carmen y FUNDACIÓN SER-FUNDASER operador de los servicios médicos en virtud de una relación contractual entre los dos, y en razón de las lesiones sufridas por la señora Nuriet Rojano Pérez en octubre 28 de 2016 en un accidente de la ambulancia en que se transportaba acompañando a un paciente remitido.

<sup>4</sup> Exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; la Sección Tercera Subsección B, Con Ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, en providencia que data del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con radicado 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496).



SC5780-1-9





La situación planteada enmarcaba la controversia como un asunto del resorte de esta jurisdicción dado que a esta le compete el estudio de las demandas del medio de control de reparación directa en las que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, sin que esta facultad se vea afectada por la participación de sujetos de derecho privado como integrantes adicionales de la parte demandada, puesto que puede ocurrir que un daño antijurídico sea causado como consecuencia de la acción u omisión de personas naturales y jurídicas de distinta índole.<sup>5</sup>

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión que resolvió las excepciones previas propuestas.

### **Procedencia del recurso de apelación**

La procedencia del recurso de apelación contra autos la establecen los artículos 243 y siguientes del CPACA, conforme a las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

En el listado de autos susceptible de apelación no se encuentra el que resuelve excepciones previas, como antes se establecía en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, que era norma especial para estos efectos, pero dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la ley 2080.

Y si a las excepciones previas se aplican los artículos 100, 101 y 102 del CGP, allí no está previsto el recurso de alzada contra el auto que las resuelva.

Por tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por los apoderados de FUNDACIÓN SER-FUNDASER y ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A., por no ser procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto y por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por los apoderados de FUNDACIÓN SER-FUNDASER y ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

<sup>5</sup> En sentencia del 29 de agosto de 2007(19), la Sección Tercera de esta Corporación destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.



SC5780-1-9





SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0367c1676bdab608a8a2f53d9a697d1a0c88ea2ecb921fa1f689b4b9e412f**

Documento generado en 05/09/2022 08:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**